



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00823-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PERÚ BUS S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Augusto Fernández Cartagena, abogado de la Empresa de Transportes Perú Bus S.A., contra la resolución de fojas 243, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. Allí se hace notar que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
3. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 13, de fecha 29 de setiembre 2014 (f. 24), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00823-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PERÚ BUS S.A.

interpuso contra el Tribunal Fiscal y la Sunat; la nulidad de las Resoluciones 15 y 16, de fechas 6 y 18 de noviembre de 2014 (ff. 59 y 82), que declararon improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la Resolución 13 e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 15, respectivamente; así como la nulidad de la Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2015 (f. 109), que declaró infundado el recurso de queja. Como consecuencia de ello, pretende que se declare fundado el recurso de nulidad interpuesto en contra de la Resolución 13.

4. Sin embargo, de fojas 50 de autos se evidencia que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 13 (sentencia de primera instancia) fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 14, de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 50). De lo expuesto queda establecido que lo que pretende la demandante es usar el proceso de amparo como un recurso excepcional para subsanar su error en el litigio, esto es, haber dejado consentir la resolución que, dice, la afecta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00823-2016-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
PERÚ BUS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la sentencia interlocutoria, pero me permito señalar lo siguiente:

1. La identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital tanto no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Por ello, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables.
2. En atención a ello, creo que es posible identificar algunos otros criterios que faculten al Tribunal para señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda
3. Ahora bien, verifico que dichos criterios no se cumplen para considerar, como se hace en esta sentencia interlocutoria, que el presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, pues en este caso la razón de la improcedencia se encontraría en que la resolución que se impugnó, no fue cuestionada oportunamente en el proceso ordinario.
4. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con todos los requisitos señalados en el párrafo 2 *supra* para aplicar la causal de rechazo liminar que se invoca en el proyecto de sentencia interlocutoria. Así, en el presente caso los derechos invocados, son los derechos a la prueba, a la obtención de una decisión fundada en derecho y al debido proceso; en cambio, en las controversias citadas, se alegaron los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00823-2016-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES

PERÚ BUS S.A.

5. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución impugnada en el presente proceso de amparo no fue cuestionada en su oportunidad. En efecto, la pretensión del demandante pretende en realidad revertir la resolución N° 13 de fecha 29 de setiembre de 2014 que declaró infundada la demanda contencioso administrativa. Sin embargo, contra dicha resolución se interpuso un recurso de apelación fuera del plazo previsto, tal como se evidencia de los actuados y del propio dicho del demandante en su recurso de agravio constitucional (folio 256). Asimismo, constato que tanto el recurso de nulidad, como la apelación de la resolución N° 15 que resolvió dicho recurso, resultaron intentos del demandante para subsanar su propio error en el litigio, a pesar que los mismos resultaban inconducentes.
6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA